

EL PAPEL DEL JURISTA DE PRISIONES

PUERTO SOLAR CALVO
Jurista de Instituciones Penitenciarias
Doctora en Derecho

RESUMEN

El papel del jurista de prisiones es mucho más amplio de lo que habitualmente se explica. Las posibilidades de intervención, no solo tratamental, sino también jurídica, que se abren una vez recaída la sentencia, son inmensas y no siempre se aprovechan. El presente trabajo propone líneas de actuación para que la labor de los juristas de prisiones no se limite a esperar a que lleguen las fechas relevantes de cumplimiento.

Palabras clave: proactividad, promoción, protección, derechos, actuación.

ABSTRACT

The role of the jurist in a prison is much more wider than it is usually explained. During the execution of the sentence, the intervention possibilities, not only in a therapeutical way, but also from a legal point of view, are multiple and not always achieve. The current paper proposes some ideas of activity for improvement the role of the jurist in a prison in its hole extension.

Key words: proactivity, promotion, protection, rights, performance.

SUMARIO: I. El marco normativo como introducción.–II. El artículo 53 CP como posibilidad.–III. La acumulación jurídica en el artículo 76 CP.
1. Acuerdo del TS de marzo de 2016 e innovación jurisprudencial. 2. Acuerdo

del TS de junio de 2018. 3. ¿Qué pinta el jurista en todo esto? 3.1. La vía de la revisión de acumulaciones firmes. 3.2. La cuestión de las sentencias estorbo. 3.3. La acumulación de condenas nacionales y europeas. 3.4. A modo de conclusión.–IV. El jurista como potenciador de derechos.–V. Por un nuevo marco de actuación.–VI. Conclusiones finales.–VII. Bibliografía.

I. EL MARCO NORMATIVO COMO INTRODUCCIÓN

Para conocer las funciones básicas de un jurista de prisiones tenemos que acudir al artículo 281 del RP de 1981 que se mantiene vivo en esta materia. De acuerdo con el mismo, «al jurista-criminólogo le corresponderán las funciones siguientes: 1. Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del equipo. 2. Asistir como vocal a las reuniones del equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del equipo. 3. Redactar, previa discusión y acuerdo correspondiente del equipo, los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el Centro directivo. 4. Colaborar en la medida posible y del modo que el equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento. 5. Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno, así como a los efectos previstos en el artículo 130.1, siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración. 6. Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas. 7. Asesorar jurídicamente en general a la Dirección del establecimiento.

8. Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a sus cometidos»(1).

Como se infiere del precepto, el jurista es el transmisor fundamental de la información penal y penitenciaria que versa sobre los internos. Sin embargo, como profesional tiene la posibilidad de realizar la siguiente elección: bien convertirse en un mero fedatario de los datos jurídicos que obran en el expediente de cada interno, ante los diferentes órganos colegiados y unipersonales del centro penitenciario en el que actúa; bien tratar de colaborar en el desarrollo, amparo y protección real de los derechos de los internos en el sentido que el artículo 25.2 CE establece. No olvidemos que de acuerdo con este artículo, los internos gozan de los mismos derechos fundamentales del Capítulo II que los ciudadanos libres, siempre que ello sea compatible con el cumplimiento de la condena.

Siguiendo la segunda opción, y en forma de informes, votos particulares y recursos(2), el jurista está cualificado por ejemplo, para valorar aspectos tan relevantes como las técnicas actuariales de peligrosidad y riesgo (Tabla de Variables de Riesgo –en adelante, TVR– y RisCanvi), explicando si su resultado se adecúa a la realidad concreta del caso. De concurrir procedimientos pendientes de sustanciación, es el que ha de analizar y justificar hasta qué punto debe respetarse en el supuesto concreto el principio de presunción de inocencia(3) o éste ha de minimizarse por el riesgo que el nuevo procedimiento supone en el inicio de la trayectoria de reinserción –salidas de permiso y acceso a tercer grado o libertad condicional–. Finalmente, es el más cualificado para reconducir ciertas extralimitaciones reglamentarias en función de la evolución normativa y jurisprudencial que se haya producido. Como ejemplo de esta posibilidad, y a pesar de que los artículos 108 ss. RP de 1981 permiten castigar conductas de los internos fuera de los centros penitenciarios (unidades de custodia, calabozos, etc.), cada vez son más los JJVP que determinan una relectura de los preceptos de 1981 en clave legal(4).

(1) Presenta esta figura, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «La organización administrativa: órganos unipersonales y colegiados en los establecimientos penitenciarios», en CÁMARA ARROYO, S.; DELGADO CARRILLO, L.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., y MACULAN, E., *Derecho Penitenciario*, Ed. Dykinson, Madrid, 2022, pp. 104-105.

(2) En la medida en que, como se indica posteriormente, no hay un procedimiento ante la jurisdicción penitenciaria que ubique esta y otras posibilidades, los recursos de los juristas han de realizarse siempre en nombre de las personas privadas de libertad. Esto es, el sujeto que recurre es siempre el interno o interna en prisión.

(3) Como ejemplo, el AAP Madrid, Secc. 5.ª 405/2016.

(4) De modo que conforme al artículo 41 LOGP: «1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una conviven-

Lo anterior sin tener en cuenta otros aspectos jurídico penales relacionados con el cumplimiento de la condena en los que es fundamental la tutela jurídica que se dispense a los internos. Así, las solicitudes de aplicación de la sustitución de la responsabilidad personal subsidiaria por trabajos en beneficio de la comunidad del artículo 53 CP; el estudio y la viabilidad de la triple de la mayor o acumulación jurídica del artículo 76 CP; y, en caso de penados mixtos –internos penados y preventivos al mismo tiempo–, la posibilidad de solicitar que el tiempo cumplido durante la causa preventiva se considere a efectos de cómputo de beneficios penitenciarios tal y como ha señalado el TS(5). Vías de actuación a las que se suman aquellas otras necesarias para la realización de derechos fundamentales ajenos al mundo penitenciario, pero afectados por el cumplimiento de la condena, como son el derecho a la protección de datos(6) o el necesario mantenimiento de las relaciones paterno filiales mediante, por ejemplo, la concesión de permisos extraordinarios para acudir a puntos de encuentro(7).

Sin lugar a dudas esta línea de actuación que proponemos plantea su problemática interna. Como juristas acusamos la ausencia de un procedimiento penitenciario tanto interno, como externo ante la Autoridad Judicial, que dé cauce formal adecuado a nuestro trabajo más allá de las clasificaciones en grado o las concesiones o denegaciones de permiso(8). El cumplimiento de la condena es amplio y abarca múltiples asuntos diversos que afectan al interno en su esfera jurídica

cia ordenada». En sintonía con el mismo, el artículo 231 RP de 1996, define como sancionables las conductas que ponen en peligro la seguridad del establecimiento (Auto del JVP de Pamplona de 13 de diciembre de 2011; Autos del JVP de Ciudad Real de 7 de julio de 2011, 25 de febrero de 2013 y 16 de diciembre de 2013; y más recientemente, Autos del JVP de Ciudad Real de 10 de junio de 2015 y JVP de Zaragoza núm. 2 de 19 de agosto de 2015).

(5) Principalmente, la STS de 4 de noviembre de 1994.

(6) La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, abre un ámbito de análisis al establecer el mismo régimen jurídico para el tratamiento de datos personales derivados de la ejecución de la condena y la investigación policial.

(7) La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha dado una nueva redacción a los artículos 92 y 94 CC que bien merece estudio específico. Al respecto, SOLAR CALVO, P., «Normas totales y régimen de visitas», *Legal Today*, 21 de marzo de 2023.

(8) Aborda en profundidad esta problemática, BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.

de forma muy intensa. En segundo lugar, puede darse el caso de que el interés legítimo del interno sea contrario al de la Administración Penitenciaria. Sin embargo, creemos que este problema se resuelve si la perspectiva de ejecución administrativa es la adecuada. Nuestro trabajo no consiste en conseguir internos obedientes, sino en lograr que sean ciudadanos capaces de vivir dentro de la norma. Para ello, nada mejor que un sistema de cumplimiento que respete la totalidad de sus derechos, incluido el de derecho a tutela judicial efectiva si consideran que nuestra actuación ha sido incorrecta. Sólo de este modo la administración podrá justificar su exigencia de que los administrados respeten las normas. Para ser conscientes de todas estas posibilidades, veamos con mayor detenimiento algunas de las líneas de actuación que hemos apuntado.

II. EL ARTÍCULO 53 CP COMO POSIBILIDAD

Comenzamos la exposición con una posibilidad que suele pasar desapercibida y que justamente por eso merece ser especialmente destacada. El artículo 53 CP establece que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa puede cumplirse en forma de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad en los siguientes términos: «1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo. 2. En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad».

Entendemos que con esta previsión se abre una valiosa vía para que la pena de prisión, en forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, se imponga a quienes carecen de recursos económicos, rompiendo, aun mínimamente, el nexo de unión exis-

tente entre pobreza y privación de libertad. A su vez, la aplicación del artículo 53 CP permite evitar la entrada en prisión para cumplir condenas privativas de libertad de escasa duración en aquellos supuestos en que la responsabilidad personal subsidiaria no acompaña a ninguna otra pena privativa de libertad. Igualmente, para estos supuestos en que dicha responsabilidad se suma a otra pena de prisión, la vía del artículo 53 CP evita también la inflación desmedida de las condenas privativas de libertad producto de la suma de penas de prisión originarias y aquellas derivadas de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Conforme al artículo 73 CP, al tratarse de condenas de diferente naturaleza, el cumplimiento de la prisión y la responsabilidad personal subsidiaria en forma de trabajos en beneficio de la comunidad puede cumplirse de manera simultánea y no sumatoria. Dado que los centros penitenciarios vienen ofertando de manera habitual actividades de utilidad pública mediante las que dar contenido a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, el interno podrá cumplir, al mismo tiempo y en el mismo centro penitenciario donde se cumple la pena privativa de libertad, aquellos trabajos en beneficio de la comunidad que se le hubieran impuesto, acortando con ello en mucho su dependencia administrativa. En definitiva, se trata de un planteamiento que opta por la solución menos onerosa para el interno y que se sustenta en argumentos de proporcionalidad y justicia, pues no olvidemos la incongruencia inicial que supone que una pena de multa acabe convertida en privación de libertad(9).

Lo anterior, como anunciábamos y he aquí la novedad, al margen de las previsiones de los artículos 80 ss. CP que, tras la LO 1/2015, determinan los requisitos para la suspensión de las condenas. A partir de la reforma, la sustitución se regula como modalidad de suspensión de la condena y ha de cumplir por tanto, con los requisitos que el CP determina para ésta (art. 84 CP)(10). Sin embargo, la sustitución como

(9) TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva regulación del artículo 71.2 CP: o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión inferior a tres meses», *La Ley Penal*, núm. 126, mayo-junio 2017, p. 15.

(10) En concreto: «1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. 2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por

instrumento jurídico autónomo desaparece, quedando reducida a supuestos residuales como el del artículo 53 CP que ahora abordamos (casos de prisión por responsabilidad personal subsidiaria por imago de multa) y el del artículo 71.2 CP (caso de privación de libertad inferior a tres meses). Preceptos que no prevén requisito alguno para la aplicación de la posible sustitución que contemplan y que, desde luego, se regulan al margen del instrumento de suspensión de los artículos 80 ss. CP(11).

En relación con la sustitución autónoma y residual del artículo 71.2 CP, pretende evitar la entrada en prisión en supuestos de condenas cortas en los siguientes términos: «1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente. 2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente».

Como vemos, para condenas de prisión de menos de tres meses, el CP regula un régimen de sustitución residual respecto del que la doctrina ya se ha pronunciado en el sentido que reclamamos para el artículo 53 CP. Esto es, se acota como ámbito propio de aplicación otro

cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.^a del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común».

(11) En contra de este planteamiento y, quizá por la juventud y escaso predicamento del mismo, gran parte de los autos en los que se valora la forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria, acuden a los criterios establecidos en los artículos 80 ss. CP y ligados ahora a la suspensión de las condenas. De modo que, si no se cumplen los requisitos establecidos en los mismos, declaran que no es posible el cumplimiento de dicha responsabilidad personal mediante una medida alternativa, por la vía indirecta de la denegación de la suspensión. Para mayor análisis, SOLAR CALVO, P., «Responsabilidad personal subsidiaria y tbs. La vía del artículo 53 CP tras la LO 1/2015», *Diario La Ley*, núm. 9040, 13 de septiembre de 2017.

diferente del propio del régimen de suspensión general. De modo que «cuando la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad quede descartada, lo que sucederá cuando no se cumplan las condiciones y requisitos para ello enumerados en el artículo 80 CP, procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 71.2 CP: en todo caso la pena de prisión inferior a tres meses resultante de la aplicación de las reglas de determinación de la pena será sustituida»(12). Al respecto, si bien es cierto que, a diferencia del artículo 53 CP, los términos del artículo 71.2 CP son preceptivos, dando a la sustitución un carácter obligatorio, también lo es que esa misma doctrina aboga por su extensión a supuestos similares más allá de los que derivan de la determinación de la pena (art. 71.1 CP) y entre los que se encuentra el supuesto del artículo 53 CP. Es decir, casos de condenas de prisión de menos de tres meses derivados de una responsabilidad personal subsidiaria por imago de multa. Todo ello atendiendo al espíritu de la norma –evitar la entrada en prisión en caso de condenas menores de tres meses– y los criterios de prevención general y especial que han de orientar el cumplimiento de las penas(13).

Volviendo al artículo 53 CP y en concreto para el mismo, son cada vez más las resoluciones que abogan por la postura que mantenemos en cuanto a la separación de este precepto de aquellos asociados a la suspensión de la condena. Las resoluciones que pasamos a comentar son recientes y plantean una línea jurisprudencial a explorar y desarrollar. En primer lugar, destaca por su relevancia la AN Sala de lo Penal Secc. 1.^a, que en Auto de 19 de abril de 2017 (Ej. 64/2015), aplica el artículo 53 CP al margen de cualquier valoración relativa sobre la suspensión de la condena, cuyos requisitos el interesado no cumpliría. La importancia de la resolución estriba no solo en la visibilidad jerárquica del órgano del que emana, sino también en la gravedad de los delitos que por especialidad recaen bajo su paraguas competencial(14) y que no obsta para la aplicación sustitutiva que

(12) TRAPERO BARREALES, M. A., 2017, p. 7.

(13) TRAPERO BARREALES, M. A., 2017, pp. 14-15.

(14) Conforme al artículo 65 LO 6/85, de 1 de julio del Poder Judicial:

«La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: 1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos: a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno. b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales. c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de

destacamos. En el caso concreto, se trata de una responsabilidad subsidiaria ligada a una pena de prisión por delito Contra la Salud Pública (en adelante, CSP), que se sustituye por trabajos en beneficio de la comunidad a cumplir de forma simultánea a la condena privativa de libertad. En sentido similar y en los mismos términos, el JP de Palencia núm. 1, en Auto de 10 de abril de 2017 (Ej. 560/2013) y el Auto de 15 de noviembre de 2016 Servicio Común de Ejecución de Penas de Baracaldo (Ej. 1196/2016 JP 2 Baracaldo), que valoran únicamente la aplicación del artículo 53 CP al margen del mecanismo de suspensión de la condena. En segundo lugar, destaca la AP Vizcaya, Secc. 2.^a, que en su Auto de 9 de junio de 2017, tras la valoración de una posible suspensión vía artículos 80 ss. CP y una vez acordada la denegación de la misma, aplica la posibilidad del artículo 53 CP al margen de todo ello, con la finalidad, tal y como se establece en dicho auto, de no hacer más gravoso el cumplimiento de la pena de multa a quien es insolvente que a quien tiene medios para hacer frente a la misma. Finalmente, el Auto de 16 de mayo de 2017 Servicio Común de Ejecuciones de Baracaldo (Ej. 372/17 JP 1 Baracaldo) que introduce la novedad formal de diferenciar entre la suspensión del artículo 80 ss. y la sustitución del artículo 53 CP en la misma resolución, aplicando criterios diferentes para ambos mecanismos.

más de una Audiencia. d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias. e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles. En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados. 2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal. 3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte. 4.º Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento. 5.º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores. 6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta. 7.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes».

En definitiva, al desaparecer la regulación general y sistemática de la sustitución de las condenas, ésta queda reducida a una modalidad de suspensión de la condena que ha de cumplir con los requisitos que el artículo 80 CP establece para la misma. Sin embargo, y de forma residual, continúan vigentes dos posibilidades de sustitución de la privación de libertad, una obligatoria (art. 71.2 CP) y otra potestativa (art. 53 CP), cuya potencialidad no debiera pasar desapercibida. En concreto para el artículo 53 CP y el posible cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en forma de trabajos en beneficio de la comunidad, se abren nuevas posibilidades a las que los juristas de los centros penitenciarios habremos de estar atentos, tanto a nivel de asesoramiento, como en la elaboración de peticiones para evitar la inflación del castigo a la que hacíamos referencia. Todo ello, sin entrar en el cuestionamiento de que los trabajos en beneficio de la comunidad hayan acabado sumándose al engranaje penitenciario, y que una pena en principio alternativa a la prisión sea, más que alternativa, acumulativa a la pena de privación de libertad que originariamente pretendía sustituir(15).

III. LA ACUMULACIÓN JURÍDICA EN EL ARTÍCULO 76 CP

Pasamos ahora a un ámbito específico de carácter eminentemente jurídico en el que los profesionales penitenciarios necesariamente han de actuar. Se trata de la acumulación de condenas, donde los centros penitenciarios, y especialmente los juristas, como receptores y lectores últimos de las resoluciones judiciales recaídas sobre una persona, tienen una posición privilegiada para promover que la duración de la condena pueda acortarse. Recordando lo expuesto en relación al artículo 53 CP, el artículo 73 CP establece que «al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas». Para los casos en que, por la idéntica naturaleza de dichas penas, ello no es posible, el artículo 75 CP trata de ordenar temporalmente su cumplimiento en el sentido de que «cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para

(15) Sobre este aspecto concreto, SOLAR CALVO, P., «Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus Alternatividad», *RGDP*, núm. 32, noviembre, 2019.

su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible». Es en este contexto en el que aparece el artículo 76 CP para limitar ese cumplimiento sucesivo y evitar condenas excesivamente largas e inmanejables a efectos de la reinserción de los condenados. En concreto, su párrafo primero determina que «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años».

La interpretación de este precepto por el TS y los criterios que el mismo ha impuesto para la aplicación de una posible acumulación jurídica de las condenas impuestas ha sido en general favorable al reo(16). De modo que se prescinde de la *rationae materiae* y toma como referencia única y exclusivamente la *rationae temporis*. Esto es, con independencia de su naturaleza, se tiene en cuenta la fecha de hechos probados de los delitos cometidos y la fecha en que hubieran sido respectivamente sentenciados(17). El motivo para esta interpretación tan flexible no es otro que cumplir con el mandato del artículo 25.2 CE. Es decir, evitar que la excesiva duración de la condena, aunque ésta sea el resultado de múltiples condenas impuestas en procedimientos distintos, impida la consecución de la reinserción social dentro de márgenes temporales proporcionados a la duración de la vida humana. A la vez, concurre el argumento de considerar que, en muchos casos, y de haber sido más rápida la aplicación de la Justicia, las consecuencias penales pudieran haber sido menores –apreciación de delito continuado–, o, por el simple reproche penal, se hubiera minimizado una escalada delictiva posterior. Sin embargo, a la par, y con la finalidad de evitar acumulaciones jurídicas materialmente injustas, el TS ha consolidado dos parámetros predominantes para excluir condenas de un posible bloque de acumulación. A saber, que los hechos que dan lugar a dicha condena estuviesen: bien sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; bien sean posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última. De modo que sólo son acumulables las condenas referidas a aquellos hechos, próximos o lejanos en el tiempo, que no se encuentren separados por una senten-

(16) Entre otras, SSTS 548/2000 de 30 de marzo; 722/2000 de 25 de abril; 1265/2000 de 6 de julio; 860/2004, de 30 de junio; 931/2005, de 14 de julio; 1005/2005, de 21 de julio; 1010/2005, de 12 de septiembre; 1167/2005, de 19 de octubre.

(17) Auto de 9 de diciembre de 2015 (Ej. 491/14) JP 3 Santander.

cia firme(18). Es así como se evita acumular condenas por hechos que no podrían haberse enjuiciado en un solo proceso e impedir que los ya condenados cuenten con un crédito delictivo al que computar nuevos posibles delitos que, en la práctica, no serían castigados.

Tras los múltiples cambios normativos del CP en el sentido de aproximar la redacción de los preceptos transcritos a la interpretación que el TS ha ido imponiendo, la LO 1/2015 ha supuesto un paso más para la armonización jurídica en relación con esta figura(19). La nueva redacción del apartado 2 del artículo 76 CP acerca la redacción de la norma penal a la jurisprudencia que hemos comentado. Así, «la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar». Las SSTS, Sala de lo Penal, Secc. 1.^a, núm. 206/2018, de 26 de abril; y Sala de lo Penal, Secc. 1.^a, núm. 275/2018, de 8 de junio, se expresan de forma prácticamente idéntica para exponer de manera plástica el criterio del TS en cuanto a la aplicación de este precepto, a la vez que recuerdan el camino recorrido, en forma de acuerdos no jurisdiccionales y jurisprudencia, hasta alcanzar el mismo(20). Por su importancia, destacamos los dos últimos de estos acuerdos para adentrarnos en el papel del jurista en relación a este importante instrumento.

(18) STS 150/2017, de 9 de marzo.

(19) Sobre la misma, recientemente y con profusión, VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Reus, 2020.

(20) En concreto: «La regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene establecida en el artículo 75 del Código Penal que dispone: «cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible». Esta regla general tiene su limitación en el apartado 1.º del artículo 76 del mismo texto legal, que dispone: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años», junto a las reglas especiales que siguen a continuación. El apartado segundo de este artículo, modificado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2015, sigue diciendo: «La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar». Por su parte, el artículo 988 de la LECrim. regula el trámite que debe seguir el juzgador al que corresponda refundir las condenas: «Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo prevenido en el artículo 17 de esta Ley».

1. Acuerdo del TS de marzo de 2016 e innovación jurisprudencial

Considerando las múltiples dudas interpretativas que plantea la aplicación del artículo 76 CP, el TS aprovechó la modificación normativa que el precepto había experimentado en la LO 1/2015 para alcanzar el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del TS de 3 de febrero de 2016. En el mismo, se tratan de establecer con mayor claridad los criterios temporales para proceder a la acumulación en los términos que antes referimos. De un lado, el acuerdo supone una consolidación de los mismos. De otro, se produce un importante avance interpretativo, que trata de facilitar que la aplicación del artículo 76 CP sea lo más favorable posible al reo. En concreto, siguiendo el literal del acuerdo, «la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impedirá su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A los efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio».

Como vemos, sigue siendo parámetro para excluir condenas de un posible bloque de acumulación que los hechos que dan lugar a dicha condena estuviesen bien sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; bien sean posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía anteriormente, se permite escoger la sentencia que va a servir de referencia para la acumulación, de modo que puedan realizarse varios cálculos y combinaciones para que el resultado de esa acumulación sea el más favorable al interno. Sin duda, toda una revolución en materia de acumulación jurídica que cambia significativamente los parámetros interpretativos que venían aplicándose hasta el momento. De hecho, consecuencia de dicho acuerdo, la STS 300/2017, de 27 de abril destaca que «hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación (SSTS 338/16, 339/16, de 21

de abril; 579/16, de 30 de junio; 790/16, de 20 de octubre; 178/2017, de 22 de marzo). Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se agrupan, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado». Criterio reiterado de nuevo en numerosas resoluciones recaídas desde entonces, entre las que destacamos la STS 617/17, de 15 de septiembre y las recientes SSTS 206/2018 y 275/2018(21).

2. Acuerdo del TS de junio de 2018

A lo largo de los dos años de aplicación del acuerdo antes expuesto han surgido nuevas dudas y supuestos prácticos que, de nuevo, han tenido que ser abordados. El Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del TS de 27 de junio de 2018 analiza algunos de ellos(22), fijando los criterios en caso de acumulación de condenas en los siguientes términos:

(21) Siguiendo el contenido literal de estas dos últimas sentencias: «Con fecha de 3 de febrero de 2016, esta Sala Casacional ha tomado el siguiente Acuerdo de Pleno para la Unificación de Criterios: «La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impedirá su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A los efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio». Con posterioridad a dicho acuerdo, fruto de la nueva redacción del artículo 76.2 del Código penal, en la que se fija como único requisito de la acumulación el elemento cronológico, en el sentido de que las penas que se acumulen lo sean por hechos perpetrados antes de la fecha de la sentencia de aquellos que –siendo objeto de acumulación– lo hubiera sido en primer lugar (sin ninguna otra exigencia a cómo debe formarse ese bloque), la jurisprudencia de esta Sala (STS 617/2017, de 15 de septiembre, con citación de otras muchas) ha introducido una modificación en el criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación. Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se le agrupan, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado».

(22) Destaca el profuso e interesante análisis que realiza VARONA JIMÉNEZ, A., «Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018», *La Ley Penal*, núm. 134, septiembre-octubre 2018, pp. 1-15. De forma resumida y en relación directa con algunas propuestas que

«Acuerdo: 1. Las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta). 2. La nulidad como solución al recurso casacional, debe evitarse cuando sea dable conocer la solución adecuada, sin generar indefensión. 3. Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce *ex novo* en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación. 4. En la conciliación de la interpretación favorable del artículo 76.2 con el artículo 76.1 C. P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido. 5. Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento. Favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba. 6. No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación. 7. La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa. 8. La pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, es susceptible de acumulación con cualquier otra pena de esta naturaleza. 9. A efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días. 10. La competencia para el incidente de acumulación, la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del artículo 801 LECr), aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad. 11. Contra los autos que resuelven los incidentes de acumulación, solo cabe recurso de casación».

Como vemos, el TS avanza tímidamente sobre criterios ya conocidos o previamente apuntados como problemáticos, matizando y orientando su aplicación. En lo relativo a la competencia para resolver el incidente de acumulación, el punto 10 del acuerdo establece que el juzgado competente es en todo caso el que ha dictado la última sentencia, con independencia de la mayor o menor gravedad de la condena

luego se realizan, SOLAR CALVO, P., «De nuevo la triple de la mayor: a propósito del reciente acuerdo del TS de 27 de junio», *Legal Today*, 31 de agosto de 2018.

impuesta por el mismo, al margen de que sea o no susceptible de pertenecer a la acumulación que se calcula, y aunque sea una medida alternativa a la privación de libertad(23). Por otro lado, en relación con estas medidas alternativas, destaca especialmente la relevancia que se otorga a las mismas en el acuerdo que aborda los casos de la responsabilidad personal subsidiaria (punto 7), la suspensión de las condenas (punto 5) y la localización permanente (punto 8). Si bien respecto de la primera, se consolida y mejora el criterio que se seguía hasta el momento, respecto de otras dos, se recogen avances y cambios(24).

3. ¿Qué pinta el jurista en todo esto?

En este contexto normativo y jurisprudencial, no es de extrañar que se reclame y potencie una presencia clara de la figura de los juristas. No sólo por la complejidad jurídica de detectar y poner en marcha un expediente de acumulación, sino también porque, como adelantábamos, la propia ubicación de los centros penitenciarios como eslabones últimos de prácticamente todas las vicisitudes penales de los internos(25), hace que sea en este ámbito donde se detecten con mayor facilidad las posibilidades de acumulación. Igualmente, por la propia especialidad y dedicación, creemos que los juristas son quienes mejor pueden promover una aplicación de máximos del artículo 76 CP, procurando a su vez que la jurisprudencia siga avanzando en el sentido en que lo ha venido

(23) A pesar de la escasa novedad que aporta este punto del acuerdo, VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, p. 12, realiza la siguiente e interesante puntualización: «En nuestra opinión, los problemas que puede plantear el acuerdo derivan de su propia taxatividad («sin excepción alguna»); y decimos esto porque junto al supuesto excepcionado del artículo 801 LECrim. existe otro caso muy habitual en las grandes ciudades en los que existe una disociación entre el órgano sentenciador y el órgano de ejecución. Nos referimos concretamente a aquellos partidos judiciales donde existen juzgados de lo penal con competencia exclusiva para la ejecución de las resoluciones dictadas por el resto de juzgados de lo penal de la circunscripción, conocidos como juzgados de ejecutorias, competencia que incluye en la práctica la acumulación jurídica de penas».

(24) Al respecto, VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, pp.8-9, profundiza en el acuerdo adoptado en este punto por el TS. En continuación de su anterior trabajo «A vueltas con las penas acumulables jurídicamente: La pena de multa», *Diario La Ley*, 2018.

(25) Lo normal será que el jurista y el centro penitenciario conozcan todas las causas acumulables. No obstante, y especialmente tras el Acuerdo del TS de 2018, habrá que poner especial celo en recabar aquellas sentencias que estando suspendidas o consistiendo en medidas alternativas, puedan tener impacto o ser incluidas en una posible acumulación.

haciendo hasta ahora. Los ejemplos que exponemos a continuación nos ayudan a entender esta importante vía de actuación⁽²⁶⁾.

3.1. LA VÍA DE LA REVISIÓN DE ACUMULACIONES FIRMES

Consecuencia del primer Acuerdo del TS de 2016, la STS 300/2017, de 27 de abril destaca que «hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación (SSTS 338/16, 339/16, de 21 de abril; 579/16, de 30 de junio; 790/16, de 20 de octubre; 178/2017, de 22 de marzo). Ello supone que la ejecutoria más antigua, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se agrupen, podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado». Criterio reiterado de nuevo en la STS 617/17, de 15 de septiembre. La cuestión que se plantea con carácter inmediato es si esta postura jurisprudencial puede aplicarse a acumulaciones jurídicas que hubieran adquirido firmeza con anterioridad al cambio interpretativo, o si el principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, tiene una fuerza menor en relación con la acumulación jurídica.

Hasta el momento, tal y como ha señalado numerosa jurisprudencia del TS, «la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación, siempre y cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada» (SSTS 207/14, de 11 de marzo; 204/12, de 20 de marzo). Sin embargo, recientes resoluciones del TS nos invitan a ir más allá, pues establecen que un mero cambio jurisprudencial motiva por sí solo la posibilidad de plantear de nuevo una acumulación jurídica ya realizada. En este sentido, las SSTS 1000/2013, de 7 de febrero, 922/2013, de 2 de diciembre, 874/14, de 27 de enero, y 618/2015, de 14 de octubre, amplían la posibilidad de revisar una acumulación jurídica firme en caso de darse modificaciones normativas o interpretaciones jurisprudenciales más favorables. De hecho, en aplicación de esta novedosa tesis, la segunda de las resoluciones aportadas (STS 922/2013, de 2 de diciembre) reabre un incidente de acumulación ya firme sobre la base de la modificación del artículo 76 CP por LO 1/2015. Entendemos que en casos de aplicación del artículo 76 CP, relativos mayoritariamente a condenas de larga duración, mantener una privación de

(26) Las propuestas que aquí se realizan aparecen más desarrolladas en SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas*, Reus, 2019.

libertad por encima de lo normativamente posible, infringe el derecho fundamental a la libertad de los condenados recogido en el artículo 17 CE. A la vez que se compromete el fin resocializador que el artículo 25.2 CE determina como fundamental en la ejecución de la privación de libertad. De ahí que desde nuestro punto de vista, cualquier vía procesal que permita replantear acumulaciones jurídicas bien erróneamente realizadas, bien claramente mejorables conforme a una nueva y favorable corriente interpretativa, ha de ser bienvenida(27).

3.2. LA CUESTIÓN DE LAS SENTENCIAS ESTORBO(28)

Como segundo camino de necesaria mejora, corresponde destacar aquellos supuestos que cumplen con el requisito temporal para proceder a la acumulación pero en los que no se opta por la acumulación más favorable al incluirse en la misma las conocidas como sentencias estorbo. La colisión que estos supuestos plantean con el artículo 25.2 CE es evidente. Los propósitos prácticos de reinserción se vuelven quimeras si nos enfrentamos a penas excesivamente largas, lo que se han dado en llamar condenas eternas. De ahí que parte de la doctrina con la que nos posicionamos, reclame cambios al respecto(29).

Para su resolución, bastaría con una modificación jurisprudencial, no siendo necesario cambio normativo alguno para que, dentro del literal del artículo 76.2 CP y respetando el requisito de conexidad temporal que determina, se eliminase de las acumulaciones las sentencias estorbo, buscando así la acumulación jurídica que sea más favorable al reo. Por el momento, la postura mayoritaria, aunque cada vez más discutida, del TS al respecto es realizar la acumulación jurídica

(27) Parece que esta vía de actuación encuentra un freno en el Acuerdo del TS de 2018 antes transcrito. Si recordamos su punto primero, «las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta)». Sin embargo, creemos que ello no debe impedir plantear nuevas acumulaciones con los fundamentos de fondo aportados. Como acertadamente refiere VARONA JIMÉNEZ, A., *La Ley Penal*, 2018, p. 13, «aunque parece que el tenor literal de este criterio está rechazando implícitamente la posibilidad de revisar los autos de acumulación por el simple hecho de que se haya producido un cambio jurisprudencial», de ser ésta la intención del acuerdo, y dados los fundamentos y resoluciones que se han emitido en sentido contrario, «hubiese sido necesario un pronunciamiento expreso en este punto».

(28) Acerca de este concepto, SOLAR CALVO, P. y LACAL CUENCA, P., «Sentencias estorbo y acumulación jurídica (art. 76 CP). Buscando la combinación más favorable», *Legal Today*, 4 de agosto de 2017.

(29) Destacan RÍOS MARTÍN, J. C.; ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, pp. 729 ss., quienes aportan la tramitación de indultos parciales para casos de acumulaciones imposibles y condenas largas.

siguiendo el orden cronológico de las sentencias impuestas y buscando cuáles cumplen con el requisito de conexidad respetando esa sucesión temporal. La propuesta que aquí hacemos prescinde de esa limitación. De manera que, con independencia de ese orden cronológico de las sentencias, y siempre que se cumpla el requisito temporal que la norma y la lógica jurídica exigen, se puedan eliminar de la acumulación las sentencias estorbo que evitan estimar la triple de la condena más favorable al reo(30). Como decimos, ni el literal del artículo 76.2 CP ni la jurisprudencia antes destacada se oponen a que se busque esa combinación que pueda dar lugar a la triple más favorable al interno. Parece que la lógica del análisis que el operador jurídico realiza para el estudio de la acumulación –seguir el orden cronológico de las sentencias impuestas–, se ha convertido en una limitación al resultado de la misma, sin que tal limitación se establezca en ninguna norma. A su vez, como fundamento de esta postura, ha de tenerse en cuenta que una perspectiva, ya no resocializadora, sino meramente humanitaria del cumplimiento, reclama soluciones prácticas que acorten condenas desproporcionadas teniendo en cuenta los márgenes habituales de duración de la vida humana.

3.3. LA ACUMULACIÓN DE CONDENAS NACIONALES Y EUROPEAS

La STS 186/2014, de 13 de marzo, vino a establecer la posibilidad de acumulación de las sentencias dictadas en nuestro país y en otros Estados miembros. Ello en base a dos fundamentos principales. De un lado, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial antes expuesto y confirmado posteriormente en la nueva versión del artículo 76 CP tras la reforma operada por LO 1/2015, que escoge la conexidad temporal como único requisito a tener en cuenta. De otro, la consideración de ser más conforme esta interpretación con la existencia de un espacio

(30) De nuevo respecto al Acuerdo de 2018, y a pesar de que parece taxativo respecto a no permitir la eliminación de las sentencias estorbo (punto 4), lo cierto es que su redacción contribuye a la incongruencia que referimos. De acuerdo con el texto, «en la conciliación de la interpretación favorable del artículo 76.2 con el artículo 76.1 C. P., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido». Siguiendo a VARONA JIMÉNEZ *La Ley Penal*, 2018, p. 6, se podría entender que el nuevo Acuerdo, «cuando hace referencia a «la última», se está refiriendo a la última sentencia de un bloque de condenas conexas temporalmente. Siguiendo el tenor del acuerdo, o eso parece desprenderse, se habilitaría al juzgador para excluir la última condena de un bloque y convertirla en la sentencia guía del siguiente». Por tanto y de nuevo, si no solo es posible eliminar las primeras de las sentencias a acumular, sino también la última, parece que la prohibición de eliminar las sentencias intermedias se vuelve más arbitraria.

européo de libertad, seguridad y justicia, que implica, de alguna forma, una distinta consideración de algunos aspectos relacionados con el ejercicio de la soberanía. Por ello, tal y como establece la referida sentencia, en tanto no hubiera normas que expresamente regulasen esta materia, la interpretación de las vigentes debería realizarse de la manera más conforme posible con el contenido de la normativa europea. De ahí que entienda que no constituye un límite a la posibilidad de acumulación el que la sentencia haya sido dictada por un tribunal de otro Estado de la UE.

La situación anterior y la jurisprudencia sentada por la STS 186/2014, de 13 de marzo cambian radicalmente a raíz de la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la UE(31). La norma, que implementa la DM 675/2008/JAI, de 24 de julio, determina en su artículo 14.2: «Las condenas firmes dictadas en otros Estado miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: c) Sobre los autos dictados o que deban dictarse, conforme al párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b)». En definitiva, sin aportar argumentos de fondo, la LO 7/2014 eliminó la posibilidad de acumular condenas nacionales y europeas. Sin embargo, creemos que ello no obsta para que, en aplicación de los principios de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales recogidos en la STS 186/2014, se puedan promover e informar favorablemente recursos en diferentes instancias que permitan una reconsideración de la norma dentro del marco de actuación europeo.

3.4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como vemos, a pesar de lo criticada que resulta en ocasiones, por poder llegar a reducir ostensiblemente la cuantía total de una condena al margen de número de injustos cometidos, la acumulación jurídica no siempre ofrece los resultados óptimos deseados a efectos de reinserción social. Primero, para su aplicación es necesario que concurren unos requisitos temporales que no siempre se cumplen. Segundo, aun dándose dichos requisitos, los resultados de limitación temporal que

(31) Expone la evolución al respecto, SOLAR CALVO, P., «Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo», *Revista Aranzadi UE*, núm. 7, 2017.

la acumulación jurídica permite, no siempre son tan beneficiosos como indica el ideario colectivo. Esto es, la triple de la mayor de la pena impuesta suele dar lugar a una condena definitiva también larga. A su vez, acabamos de mencionar la difícil conjugación de las sentencias nacionales y europeas. Por todo ello, a pesar de los beneficios que una acumulación jurídica puede suponer, la realidad es tozuda en indicar que la misma no siempre permite acortar el tiempo de internamiento en términos que hagan viable la reinserción social del condenado. Teniendo en cuenta el consenso doctrinal que sitúa en 20 años el máximo de prisión soportable por el ser humano si, tras su cumplimiento, se pretende su reincorporación social(32), entendemos que cualquier medida que permita una reducción de la condena que la aproxime a este límite ha de ser bienvenida. De ahí que cambios jurisprudenciales como el protagonizado por el TS sean bienvenidos. Sin embargo, como se ha expuesto, queda camino por recorrer. Las propuestas que se han realizado como necesarios cambios de futuro son las ideas que aportamos para continuar en este camino tan rico y variado en el que los juristas de centros penitenciarios tienen sin duda mucho que aportar.

IV. EL JURISTA COMO POTENCIADOR DE DERECHOS

Al margen de los ejemplos anteriores –el relativo a la aplicación de los artículos 53 y 76 CP–, no podemos dejar de mencionar lo que supone el artículo 25.2 CE y la reciente jurisprudencia del TC en materia de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad(33). Todo ello como marco de actuación de la labor de los juristas.

(32) Entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 2011, pp. 82-83; RÍOS MARTÍN, J. C., «La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013», *RDPC*, núm. extraordinario, 2013, p. 186; VAN ZYL SMIT, D. y SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 98-104; ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La nueva reforma penal de 2013», *Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad*, núm. 6, 2014, p. 44; PÉREZ MANZANO, M. en PÉREZ MANZANO, M. y CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., *Introducción al Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2.^a ed., 2015, pp. 145-146.

(33) A pesar de que la línea argumental toma la STC de 27 de enero de 2020 como referencia, la vía interpretativa que con esta resolución se abre en cuanto a la restricción de los derechos fundamentales de los internos, tiene una importante continuidad en la STC de 10 de febrero de 2020 sobre libertad de expresión, la STC de 4 de octubre de 2021 sobre acceso al expediente, y la reciente STC de 7 de febrero de 2022 sobre tutela judicial efectiva. Se analizan con LACAL CUENCA, P., «Reflexión al

Para ver la influencia que este giro jurisprudencial puede tener en el ejercicio de la labor jurídica penitenciaria, nos centramos en la relevante STC de 27 de enero de 2020 que reconoce la libertad de expresión de los internos en centros penitenciarios(34). Veamos primero el devenir del proceso judicial acontecido.

La STC que a continuación abordamos tiene una importancia vital, pues ejemplifica de una manera inmejorable la necesidad que existe en cuanto a mejorar las garantías jurídicas en la protección de los derechos fundamentales de los internos en la jurisdicción de vigilancia. Después de pasar por todas las instancias de protección judicial posibles, por diferentes motivos y sobre la base de fundamentos que ahora analizaremos, es el TC el que ha de estimar que efectivamente se ha producido una vulneración del artículo 20 CE al no permitir a un interno comunicar con un medio de prensa. Ninguna de las instancias previas había entrado al fondo del asunto de forma concreta. Y, si en alguna de las resoluciones, podemos decir que analizó más la situación de hecho, se dieron por buenos los argumentos de la Administración Penitenciaria sin constatar la auténtica realidad de los mismos. Siguiendo el texto de la propia STC, «el día 28 de marzo de 2017 el JVP núm. 8 de Andalucía dictó auto desestimatorio de la queja formulada, fundamentando tal decisión en que se pretende obtener autorización para que el interno pueda ser entrevistado por un periodista y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.3 LOGP y 49.5 RP, dicha autorización es potestativa de la administración penitenciaria, por lo que tal potestad, al configurarse como discrecional, no constituye un derecho subjetivo del interno y encuentra como límite la interdicción de la arbitrariedad, lo cual no se produce al constatarse que el 25 de abril de 2016 el interno tuvo ocasión de mantener una entrevista con el mismo medio de información y la entrevista fue publicada el 4 de junio de 2016».

En primer lugar, el párrafo transcrito nos da una idea de la base inicial de la que todo el análisis posterior parte: la consideración de que

hilo de la STC de 27 de enero de 2020 sobre la libertad de expresión de los internos. Sistema de garantías penitenciario. Algunas luces y muchas sombras», *Diario la Ley*, núm. 9598, 20 de marzo de 20; «La STC de 4 de octubre y el acceso al expediente de los internos en prisión», *Diario La Ley*, núm. 9979, Sección Tribuna, 28 de diciembre de 2021. Igualmente, SOLAR CALVO, P., «Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020», *La Ley Penal*, núm. 144, mayo-junio 2020.

(34) La STC completa merece ser leída con detenimiento por los múltiples aspectos que plantea y que corrigen la actuación de la Administración Penitenciaria. Se encuentra disponible en:

<https://apdh.org/media/sentencia-TC-derecho-expresion-presxs-040220.pdf>.

el derecho a la libertad de expresión del artículo 20 CE no es un derecho subjetivo de los internos. Esto, que a posteriori llama la atención, es habitual tanto en la práctica penitenciaria, como en la jurisdicción de vigilancia. Prácticamente todos los derechos se consideran de implicación progresiva y su ejercicio depende de las necesidades de la Administración, que tiene una potestad casi omnímoda para limitarlos en función del interés común que supone la ejecución de la condena. Sobre esta idea se articula la relación de sujeción especial entre la Administración Penitenciaria y los internos y sobre esta idea se justifica la restricción de derechos fundamentales como es el caso(35).

Continuando con el proceso, el 7 de abril de 2017 el interesado interpuso recurso de reforma contra el auto anterior porque «habiéndose denunciado la infracción de derechos fundamentales, no existía en la resolución impugnada motivación alguna sobre la adecuación de la decisión adoptada por el centro penitenciario a los derechos cuya infracción se denuncia». A su vez, relativo a algo que sucede habitualmente en el devenir penitenciario ante el JVP, «no se había dado traslado al interno del informe del centro penitenciario antes reproducido, siendo ello relevante porque en él se habían introducido hechos nuevos –referidos a la existencia de la entrevista anterior– que no se habían consignado en el acuerdo denegatorio impugnado, por lo que no se tuvo la ocasión de contestar al respecto, al no haber formado parte del debate inicial». Esto es no hay suficiente motivación de la resolución administrativa, ésta tampoco se produce en sede judicial, y, en el caso de que la Administración Penitenciaria aporte en sede judicial informes sobre su actuación –lo que es muy habitual en estos casos–, no se promueve la contradicción. El JVP estimó efectivamente el recurso de reforma al entender que concurría esta última circunstancia, declarando nulo el auto anterior. Sin embargo, considera impertinentes las pruebas propuestas por el interesado. Contra este auto, se interpone recurso de apelación en el que se señala que no basta con que se dé «conocimiento de la existencia de un elemento nuevo en el enjuiciamiento a efectuar por el JVP –los informes que había enviado la Administración–, si no se le da, simultáneamente, la oportunidad de rebatirlo mediante la práctica de la prueba solicitada». La AP de Córdoba, en Auto de 9 de junio de 2017, desestima el recurso de apelación interpuesto, al entender que «la estimación del recurso de reforma que se había producido debía llevar a retrotraer las actuaciones del juzgado hasta el momento inmediatamente anterior a deci-

(35) Al respecto, SOLAR CALVO, P., «Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma, *ADPCP*, 2019, Tomo 72, conmemorativo de la LOGP, octubre 2019.

dir, por lo que por el juzgado debía proceder a dictar una nueva resolución una vez que el recurrente conociera el informe emitido por la dirección del centro penitenciario y, si lo estimara conveniente, alegara al respecto lo que tuviera por conveniente. En cuanto a la prueba denegada al interno, señalaba la Audiencia que podría solicitarse de nuevo tanto si se recurre en reforma la resolución que se dicte, como posteriormente, si nuevamente es denegada, en apelación». Finalmente, por parte del JVP se reiteró en resolución posterior que las comunicaciones como las solicitadas son de carácter discrecional por el interno y que se podía prever un mal uso de la misma sobre la base de lo dicho en la entrevista anterior. Por su parte, la AP en auto de 26 de diciembre desestima el recurso de apelación por entender que «resulta creíble» que las opiniones vertidas por el apelante en la entrevista publicada un año antes hubieran atentado el orden y la buena marcha regimental del centro. Como vemos, a pesar de que se trata de la posible afectación de un derecho fundamental, se califica que su limitación es discrecional desde el punto de vista administrativo. Por ello, su limitación no se basa en el juicio de proporcionalidad que el TC exige, sino simplemente en que resulte creíble lo que la Administración Penitenciaria aportó en su informe.

Al margen de las mejoras concretas que el devenir transcrito debiera suponer para la regulación de un procedimiento ante la jurisdicción de vigilancia, actualmente limitada a la DA 5.^a LOPJ(36), destacamos el vuelco que la STC comentada supone en términos de protección de los derechos fundamentales de los internos. Al respecto, y a diferencia de lo que decíamos que es habitual en la práctica de la Administración Penitenciaria, el STC determina que cualquier derecho fundamental de un interno sólo puede limitarse sobre la base del propio artículo 25.2 CE cuando contempla que «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria». En consecuencia, para la limitación de un derecho fundamental de un interno en un centro penitenciario ha de concurrir un interés legalmente reconocido, ha de ser necesario

(36) Sobre las deficiencias de esta disposición adicional, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B., «Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria», *Eguzkilore*, núm. extraordinario, enero 1988; TÉLLEZ AGUILERA, A., «Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y el nuevo sistema de recursos en la jurisdicción penitenciaria», *Revista SEPIN práctica penal* núm. 5, Septiembre-Octubre, 2003. Igualmente, SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019, pp. 178 ss.

para un fin concreto y no ha de existir otro medio menos gravoso de alcanzar el mismo. Lo que denominamos triple análisis de constitucionalidad. Utilizando las palabras del Tribunal Constitucional, «por ello, el marco normativo constitucional, de acuerdo con el cual un condenado a pena de prisión recluido en un establecimiento penitenciario puede ejercer su libertad de expresión e información, no viene determinado únicamente por lo dispuesto en el artículo 20 CE, sino además por el artículo 25.2 CE, pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos que adquieren un status propio que se configura, de acuerdo con este último precepto constitucional, como una relación de sujeción especial». Por tanto, en la limitación de los derechos fundamentales no sirve alegar la existencia de una relación de sujeción especial vacía de contenido, como hemos visto que sucedía en el supuesto de hecho que da lugar a la resolución comentada. Más bien al contrario, el concepto de relación de sujeción especial adquiere sentido en los términos del artículo 25.2 CE segundo inciso.

Si lo anterior ya es relevante, más aun lo que contempla el propio TC cuando continúa delimitando el contenido de este precepto. Así, el TC considera el respeto a los derechos fundamentales de los internos conforme a los parámetros expuestos del artículo 25.2 CE, como contenido esencial para lograr el fin de la reinserción social que ese mismo precepto recoge. En definitiva, la segunda parte del artículo 25.2 CE sirve para completar la primera. De nuevo, de acuerdo con el texto de la sentencia, «tampoco ha de desdeñarse la incidencia sustancial que el ejercicio de estos derechos puede tener en el desarrollo de la personalidad de los internos, que viene también destacado en el artículo 25.2 CE y que adquiere suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de la reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso de dicho artículo». Por tanto, la STC de 27 de enero de 2020 alcanza dos conclusiones fundamentales para el ejercicio de la función penitenciaria. En primer lugar, nos dice que el artículo 25.2 CE exige que la restricción de los derechos fundamentales de los internos solo se lleve a cabo tras el anteriormente referido triple análisis de constitucionalidad – esto es, concurriendo un interés legalmente protegido, concretado en hechos específicos y tras haber realizado un estudio valorativo de proporcionalidad–. En segundo lugar, el proceder de esta manera, procurando que el ejercicio de la función penitenciaria restrinja en lo menos posible los derechos de los internos y su efectivo ejercicio, beneficia la propia reinserción que el mismo artículo 25.2 CE consagra como finalidad principal de la privación de libertad. Dicho de otro modo,

cuanto más autonomía jurídica se fomente, más se favorece la reinserción del condenado privado de libertad.

V. POR UN NUEVO MARCO DE ACTUACIÓN

¿De qué manera puede influir la mencionada resolución en el día a día de un jurista de prisiones? ¿Se abren con ella nuevas pautas y vías de actuación? Creemos que sí. La resolución expuesta, seguida por otras que han venido a consolidar esta doctrina constitucional (37), ubican la actividad penitenciaria en un marco normativo nuevo que abandona, aun de manera paulatina, el uso y el recurso a la relación de sujeción especial como criterio de justificación de toda actuación penitenciaria. Dicho esto, exponemos a continuación de qué manera creemos que los juristas de instituciones penitenciarias podemos incorporar este acervo a nuestro quehacer diario.

Para ello, con el afán de concretar al máximo y hacer plástico el cambio práctico que este giro jurisprudencial puede suponer, volvemos al inicio, al artículo 281 del RP de 1981 transcrito al principio de este trabajo. En el mismo, como parte fundamental de la labor de los juristas, se menciona su participación en dos órganos colegiados clave de todo centro penitenciario: las Juntas de Tratamiento y las Comisiones Disciplinarias. Los acuerdos que se adoptan en estos órganos tienen incidencia directa o indirecta en los derechos fundamentales de los internos. Así, lo mismo que la concesión de un permiso o el acceso a un tercer grado aumentan la capacidad de ejercer la libertad de la persona privada de ella, su denegación limita ese estatus jurídico básico. Pues bien, aplicando la doctrina constitucional que emana de la STC de 27 de enero de 2020, la Administración Penitenciaria debería verse interpelada a dejar de lado las fórmulas estereotipadas de concesión y sobre todo denegación de mayores cotas de libertad. Esta forma de actuación tendría que ser sustituida por resoluciones más detalladas de las que claramente se extrajese que el triple análisis de constitucionalidad se ha llevado a cabo. Y lo mismo, aún con mayor motivo, para los acuerdos que emanan de las Comisiones Disciplinarias. La imposición de sanciones de aislamiento –la restricción de la libertad dentro de la privación de ella que *per se* supone la prisión–, debería ser el resultado de una resolución administrativa específica e

(37) Principalmente, como hemos adelantado, la STC de 10 de febrero de 2020 sobre libertad de expresión, la STC de 4 de octubre de 2021 sobre acceso al expediente, y la reciente STC de 7 de febrero de 2022 sobre tutela judicial efectiva.

individualmente fundamentada, tras el triple análisis de constitucionalidad que el TC reclama. Si esto se puede predicar en relación a aquellos procedimientos más habituales y en los que el jurista tiene una participación ya establecida en la norma, lo mismo cabe decir de aquellos otros en los que la presencia del jurista es menor o nula. Por ejemplo, la aplicación de las restricciones regimentales del artículo 75 RP que implican un aislamiento y la consiguiente limitación de la libertad ambulatoria, sólo podría tener lugar tras el triple análisis jurídico que hemos expuesto al abordar la sentencia sobre la libertad de expresión en centros penitenciarios. Esto es, no sólo habría de concurrir el hecho causante y motivador de la limitación, sino que además, habría de analizarse en cada caso si dicha medida es proporcional o si hay un modo de proceder menos lesivo desde el punto de vista de la libertad del interno.

Con lo anterior, no decimos que en el momento actual no se realice al menos en parte, el triple análisis que el TC reclama. La cuestión es más sutil. Volviendo al caso de la imposición de una sanción de aislamiento, el interés que se protege está normativamente previsto –la propia seguridad del establecimiento recogido en el artículo 41 LOGP– y se concreta en el parte de hechos que la Comisión Disciplinaria analiza. Sin embargo, sí creemos que en muchos casos, la propia burocratización de la actuación administrativa, motiva que no se sea todo lo riguroso que requiere el hecho de restringir la libertad individual que ya se encuentra limitada. De manera que el análisis de necesidad y proporcionalidad se lleva a cabo de modo casi automático si se observa que se dan los requisitos mínimos de la norma para aplicar el aislamiento(38). Y lo mismo sucede en los casos de denegación de permiso. Si los operadores penitenciarios fuéramos plenamente conscientes de que a través de nuestras resoluciones restamos días de libertad a las personas por ellas afectadas, puede que lleváramos a cabo un análisis más riguroso en los términos de constitucionalidad que la STC de 27 de enero de 2020 reclama. Los ejemplos expuestos afectan a procedimientos más o menos regulados dentro de la normativa penitenciaria, pero pensemos en su aplicación a procedimientos o peticiones más innovadoras como la que dio lugar a la STC que hemos comentado. En la misma, ninguno de los operadores intervinientes detectó que se

(38) En concreto, de acuerdo con el artículo 42.4 LOGP: «La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento».

estaba restringiendo un derecho fundamental y que dicha restricción requería unos parámetros de valoración más estrictos.

Sin duda, la participación del jurista como agente de cambio que permita reconducir estas y otras resoluciones administrativas a los cauces constitucionales que el TC determina, es compleja. Especialmente, por la falta de un procedimiento *ad hoc* que prevea su específica intervención en aspectos tan relevantes como, por ejemplo, la aplicación de las limitaciones regimentales del artículo 75 CP. A la vez, requeriría reformular su posición más como garante de los derechos de los internos y menos como mero asesor jurídico de la Administración. Sea como sea y con las dificultades descritas, lo cierto es que se abre una vía a considerar. La implicación como profesionales y nuestra ubicación dentro del medio en el que trabajamos, nuestra empatía con el mismo y las personas privadas de libertad, ayudará a que podamos definir mejor un papel que consideramos necesario(39).

VI. CONCLUSIONES FINALES

Resumimos las propuestas realizadas en cada uno de los anteriores apartados para hacer más comprensible la reformulación del papel de jurista que pretendemos. En concreto:

1) Entendemos fundamental que la doctrina constitucional comentada sirva de nuevo marco regulatorio para la función del jurista dentro del organigrama de una prisión. De manera que, tanto para los procedimientos en los que tiene un papel ya establecido como miembro de órgano colegiado –Junta de Tratamiento y Comisión Disciplinaria–, como para aquellos en los que su participación no se requiere normativamente –como ejemplo, la aplicación de limitaciones regimentales– se establezcan las pautas para que, a través de su figura y con la independencia necesaria, pueda desarrollarse en triple análisis de constitucionalidad que el TC reclama.

2) Recordar, dar a conocer y potenciar, los múltiples procedimientos penales adyacentes a la ejecución de la condena y que tanto influyen en la misma, respecto de los que la intervención del jurista es fundamental. De entre todas ellas, se han expuesto las posibilidades

(39) CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 5.ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 411-415, aborda la importancia del informe criminológico a lo largo del cumplimiento. Quizá esta propuesta del jurista como garante de derechos de las personas privadas de libertad pueda ayudar a delimitar cauces de actuación que suelen confundirse con las de otras profesiones.

relacionadas con el artículo 53 CP y las vías de mejora en lo relativo al expediente de acumulación jurídica. En cuanto a esta última, tanto para promover expedientes de reducción de condena acordes con el estado actual de la doctrina del TS, como para potenciar la innovación interpretativa de dicha doctrina.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «La nueva reforma penal de 2013», *Eunomía. Revista de la Cultura en la Legalidad*, núm. 6, 2014.
- BENÍTEZ YÉBENES, J. R., *El procedimiento de actuación ante los órganos de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria (Hacia un Derecho Procesal Penitenciario)*, Dykinson, Colección Biblioteca de Criminología, Madrid, 2017.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 5.ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «La organización administrativa: órganos unipersonales y colegiados en los establecimientos penitenciarios», en CÁMARA ARROYO, S.; DELGADO CARRILLO, L.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., y MACULAN, E., *Derecho Penitenciario*, Ed. Dykinson, Madrid, 2022.
- MAPELLI CAFFARENA, B., «Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria», *Eguzkilore*, núm. extraordinario, enero 1988.
- Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, Madrid, 2011.
- PÉREZ MANZANO, M. en PÉREZ MANZANO, M. y CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., *Introducción al Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2.ª ed., 2015.
- RÍOS MARTÍN, J. C., «La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013», *RDPC*, núm. extraordinario, 2013.
- RÍOS MARTÍN, J. C.; ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.
- SOLAR CALVO, P., «Responsabilidad personal subsidiaria y tbc's. La vía del artículo 53 CP tras la LO 1/2015», *Diario La Ley*, núm. 9040, 13 de septiembre de 2017.
- «Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo», *Revista Aranzadi UE*, núm. 7, 2017.
- «De nuevo la triple de la mayor: a propósito del reciente acuerdo del TS de 27 de junio», *Legal Today*, 31 de agosto de 2018.
- «Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma», *ADPCP*, 2019, Tomo 72, conmemorativo de la LOGP, octubre 2019.
- «Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus Alternatividad», *RGDP*, núm. 32, noviembre, 2019.

- SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas*, Reus, 2019.
- *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019.
- «Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020», *La Ley Penal*, núm. 144, mayo-junio 2020.
- «¿Puede ser proactivo un jurista de II. PP?», *Legal Today*, 26 de junio de 2022.
- «Normas totales y régimen de visitas», *Legal Today*, 21 de marzo de 2023.
- SOLAR CALVO, P. y LACAL CUENCA, P., «Sentencias estorbo y acumulación jurídica (art. 76 CP). Buscando la combinación más favorable», *Legal Today*, 4 de agosto de 2017.
- «Reflexión al hilo de la STC de 27 de enero de 2020 sobre la libertad de expresión de los internos. Sistema de garantías penitenciario. Algunas luces y muchas sombras», *Diario la Ley*, núm. 9598, 20 de marzo de 2020.
- «La STC de 4 de octubre y el acceso al expediente de los internos en prisión», *Diario La Ley*, núm. 9979, Sección Tribuna, 28 de diciembre de 2021.
- TÉLLEZ AGUILERA, A., «Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y el nuevo sistema de recursos en la jurisdicción penitenciaria», *Revista SEPIN práctica penal* núm. 5, Septiembre-Octubre, 2003.
- TRAPERO BARREALES, M. A., «La nueva regulación del artículo 71.2 CP: o alternativas al cumplimiento de la pena de prisión inferior a tres meses», *La Ley Penal*, núm. 126, mayo-junio 2017.
- VAN ZYL SMIT, D. y SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- VARONA JIMÉNEZ, A., «Luces y sombras del acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo de 27 de junio de 2018», *La Ley Penal*, núm. 134, septiembre-octubre 2018.
- «A vueltas con las penas acumulables jurídicamente: La pena de multa», *Diario La Ley*, 2018.
- VIZUETA FERNÁNDEZ, J., *Régimen penológico del concurso real de delitos*, Reus, 2020.